

EXPEDIENTE: RR.SIP.1575/2013	Federico Borbolla Suárez	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FEDERICO BORBOLLA SUÁREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1575/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1575/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Borbolla Suárez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313000036013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me indique en que universidad cursó sus estudios de Licenciatura y Maestría la Mtra. Beatriz Santamaría Monjaraz” (sic)

II. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/986/10-2013 del ocho de octubre de dos mil trece, remitido por el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En virtud de lo anterior, la información solicitada se encuentra en la página de internet de este Instituto, a la cual podrá acceder mediante la liga: http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/dirección_general.

De igual forma, se informa que la Maestra Beatriz Santamaría Monjaraz, curso en la Universidad Autónoma metropolitana, Unidad Iztapalapa estudios de licenciatura en Ciencias Políticas, y por lo que respecta a su maestría en Políticas Públicas, esta fue cursada en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco; cabe mencionar que se anexa el referido curriculum para mayor referencia.” (sic)



A dicha respuesta, se adjuntó el curriculum de la Mtra. Beatriz Santamaría Monjaraz, en el cual se muestra la información relativa a sus estudios:

Curriculum

Clave o nivel del puesto	Denominación puesto	Nombre completo del servidor público			Escolaridad	Área de conocimiento	Experiencia laboral		
		Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno			Periodo (mes y año)	Institución/empresa	Cargo desempeñado
45.5	Directora General	Beatriz	Santamaría	Monjaraz	Maestría	<ul style="list-style-type: none"> • Membresía en Políticas Públicas 1996 – 1999 Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México D.F. • Licenciatura en Ciencias Políticas 1990 – 1995 Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, México D.F. 	2001 – 2003	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Coordinación de Enlace y Fortalecimiento de la Sociedad Civil. • 1ª Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Comisión de Equidad y Género • Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, CAM, Equipo de Política Social. • Secretaría de Desarrollo Social, Dirección General de Programas de Desarrollo Regional, Programa: Fondos de Desarrollo Social Municipal • Secretaría de Desarrollo Social, Dirección General de Programas Sociales: Programa: Mujeres en Solidaridad. Instituto Federal Electoral IFE • Trabajo de Investigación • Consejo Nacional de Subsistencia Popular, Edo. De México. 	<ul style="list-style-type: none"> • Subdirectora de Comunicación y Enlace. 2001 – 2003 • Asesora. 1999 – 2000 • Investigadora. 1997 – 2001 • Analista y Monitor. 1995 – 1997 • Analista. 1995 • Capacitador Electoral. 1984 • Trabajo de Investigación. 1992 – 1993 • Distribuidora de Tarjetas de Subsidio Popular. 1988 – 1989

Fecha de actualización: 15/agosto/2013
 Fecha de validación: 15/agosto/2013
 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: Jefatura de Recursos Humanos y Financieros

III. El ocho de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a se solicitó el nombre de la universidad donde la persona de su interés cursó la licenciatura y la maestría, no el currículum.

IV. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313000036013.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, en donde el Ente Obligado remitió el informe de ley que le fue requerido a través del oficio INMUJERESDF/OIP/1095/10-13 y sus anexos, del veinticinco de octubre de dos mil trece, en los siguientes términos:

“...
La apreciación que realiza el solicitante y por lo cual se inconformó, se refiere específicamente a que se le contestó que se le anexaba el convenio de colaboración celebrado entre este Instituto y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; así mismo porque se le informó que de acuerdo al artículo 14 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, la información solicitada se encuentra en el portal de internet de este Instituto; más sin embargo cabe aclarar que la información solicitada fue proporcionada en los términos que el solicitante requirió, el cual obra en la página dos del oficio referido con antelación y que a la letra dice:

“De igual forma, se informa que la Maestra Beatriz Santamaría Monjaraz, curso en la Universidad Autónoma metropolitana, Unidad Iztapalapa estudios de licenciatura en Ciencias Políticas, y por lo que respecta a su maestría en Políticas Públicas, esta fue cursada en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco; cabe mencionar que se anexa el referido curriculum para mayor referencia” (sic)

Al respecto, es importante manifestar que fue por error involuntario de la Responsable Operativa de la Oficina de Información Pública, que se asentó un párrafo que no corresponde a la solicitud de información pública en comento, pero de ninguna manera se trató de confundir al solicitante, ni mucho menos violar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; pues sí se proporcionó la información requerida, lo cual quedó precisado con anterioridad.

Sin que se omita manifestar que por el oficio INMUJERESDF/OIP/986/10-2013, del 8 de octubre de 2013, se asentó correctamente la respuesta a la información que solicitó el hoy recurrente lo que se puede corroborar con el oficio de referencia.

...
De aquí que, resulte evidente que el error involuntario recayó específicamente en la citación que se hace a un convenio que no fue solicitado por el hoy recurrente, lo cual constituye una falta que no afecta a lo sustantivo de la respuesta a la solicitud de información pública; ya que ésta si fue otorgada en los términos que el hoy recurrente solicitó.



...

En vista de lo referido con anterioridad, la responsable operativa de la oficina de Información Pública de este Instituto, anexó la liga con dicha información y el curriculum incluido en el portal de este Instituto, para mayor referencia, sin la intención de que esto causara agravio alguno al entonces solicitante, sino todo lo contrario, en aras de privilegiar el acceso a la información pública.” (sic)

En su informe de ley, el Ente Obligado solicitó se tuviera por improcedente el presente recurso de revisión.

VI. El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las documentales anexas.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante el oficio INMUJERES/OIP/1204/11-13 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, remitido por correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que expresó su informe de ley y la respuesta inicial.

IX. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que el Ente recurrido formuló sus alegatos en tiempo y forma, no así el recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, cabe destacar que en su informe de ley el Ente Obligado refirió a este Instituto, que el recurso de revisión lo consideraba improcedente.

Sobre el particular, es necesario señalar que el Ente Obligado mencionó en forma genérica que era improcedente el recurso de revisión, por lo que este Órgano Colegiado no procede a estudiar las causales de improcedencia del recurso de revisión porque, aunque son de orden público y estudio preferente, no es suficiente su sola solicitud para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Ahora bien, de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado debido a que omitió realizar algún argumento tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Instituto. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos.



Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese sentido y debido a que dicha Jurisprudencia establece no ser obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando no se invoca una fracción y no se ofrecen argumentos ni pruebas que sustentan el requerimiento, es incuestionable que no es obligación para este Instituto analizar todas las causales.

De conformidad con lo expuesto, este Instituto entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Nombre de la universidad donde cursó la licenciatura y maestría Beatriz Santamaría Monjaraz.</i></p>	<p><i>“De igual forma, se informa que la Maestra Beatriz Santamaría Monjaraz, curso en la Universidad Autónoma metropolitana, Unidad Iztapalapa estudios de licenciatura en Ciencias Políticas, y por lo que respecta a su maestría en Políticas Públicas, esta fue cursada en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco; cabe mencionar que se anexa el referido curriculum para mayor referencia” (sic)</i></p>	<p>ÚNICO. Se solicitó el nombre de la Universidad donde la persona de su interés cursó la Licenciatura y la Maestría, no el currículum.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0313000036013, del oficio INMUJERESDF/OIP/986/10-2013 del ocho de octubre de dos mil trece, remitido por la Oficina de Información Pública y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303130000015, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su



artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ Se reconoció un error por parte de la Oficina de Información Pública al incluir en la respuesta un párrafo que no correspondía a la solicitud, pero que en nada afectó a la información entregada al particular.
- ✓ Se agregó a la respuesta la liga electrónica con la información del currículum de la persona del interés del recurrente con la finalidad de privilegiar el acceso a la información pública.

Respecto de las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



En ese orden de ideas y luego de la revisión entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, el Ente hizo del conocimiento al particular lo siguiente:

- ✓ Se anexó el convenio de colaboración celebrado entre el Ente Obligado y este Instituto, con el objeto de coadyuvar en el desarrollo de las actividades específicas dirigidas al fortalecimiento de la participación social en el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- ✓ Le remitió el vínculo electrónico en donde podía consultar la información correspondiente a la fracción V, del artículo 14 de la ley de la materia.
- ✓ Se informó de las instituciones educativas de carácter superior en donde la Mtra. Beatriz Santamaría Monjaraz estudió la Licenciatura en Ciencias Políticas y su Maestría en Políticas Públicas, respectivamente: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidades de Xochimilco e Iztapalapa.

Como se advierte, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que respondió puntualmente al requerimiento formulado por el recurrente en su solicitud de información.

Por lo tanto, de la lectura a la solicitud de información y a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable para este Instituto que esta última se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta emitida; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se concluye lo anterior, ya que por un lado, el particular solicitó el nombre de la Universidad en donde la Directora del Instituto de las Mujeres de Distrito Federal había estudiado su Licenciatura y Maestría, siendo la respuesta clara y específica: Licenciatura en Ciencias Políticas y Maestría en Políticas Públicas en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidades Xochimilco e Iztapalapa respectivamente.

A mayor abundamiento, el Ente recurrido adjuntó a la respuesta el vínculo electrónico en donde podía consultar el currículum de la persona de su interés (fracción V, del artículo 14 de la ley de la materia), en donde se puede advertir la información relativa a la institución educativa de carácter superior en donde cursó sus estudios de Licenciatura y Maestría la Directora del Ente recurrido, misma que le fue entregada al ahora recurrente.

Por lo tanto, y atendiendo a lo manifestado, el Ente Obligado respondió todos los requerimientos planteados por el recurrente.

A mayor abundamiento, con el objeto de verificar si el Ente recurrido debe de contar o no con dicha información, cabe destacar la normatividad que le es aplicable a éste, a efecto de determinar si el Ente, a través de la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros tiene atribuidas las competencias para hacer entrega de dicha información.



Por un lado, la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal¹, determina que para ocupar la Dirección General se tendrán que reunir los siguientes requisitos:

Artículo 16. *Para ser titular de la Dirección General del Instituto se requiere:*

- I. Ser ciudadana mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. No haber sido inhabilitada por la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal;*
- III. No haber sido sentenciada por delito intencional que merezca pena corporal;*
- IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o local a favor de la equidad de género;*
- V. Haber desempeñado cargos de nivel decisorio;*
- VI. Se distinga por su respeto, tolerancia y apertura a la pluralidad de pensamientos y posturas sobre el tema de las mujeres;*
- VII. No encontrarse en ninguno de los impedimentos establecidos por los diversos ordenamientos jurídicos.*

Del mismo modo, el Reglamento Interno del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, determina las atribuciones reconocidas a la Dirección General²:

Artículo 21. *Para ser Titular de la Dirección General se requiere:*

- I. Ser ciudadana mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Haber destacado por su labor a nivel nacional o local a favor de la equidad de género;*
- III. Haber desempeñado cargos de nivel decisorio;*
- IV. Se distinga por su respeto, tolerancia y apertura a la pluralidad de pensamientos y posturas sobre el tema de las mujeres;*
- V. No haber sido inhabilitada por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal;*
- VI. No haber sido sentenciada por delito intencional que merezca pena corporal;*
- VII. No tener litigios pendientes con el Instituto.*

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r961102.pdf>

² <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/91.pdf>



VIII. No encontrarse en ninguno de los impedimentos establecidos por los diversos ordenamientos jurídicos.

De lo anterior, se desprende que tanto de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, así como del Reglamento Interno del mismo, determina como requisitos a reunir en la persona que esté a cargo de la Dirección General de dicho Ente: no estar inhabilitado por la Contraloría General del Distrito Federal, ser mexicano y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haber sido sentenciada por delito intencional que merezca pena corporal, haber destacado por su labor a nivel nacional o local a favor de la equidad de género, haber desempeñado cargos de nivel decisorio, que se distinga por su respeto, tolerancia y apertura a la pluralidad de pensamientos y posturas sobre el tema de las mujeres y no encontrarse en ninguno de los impedimentos establecidos por los diversos ordenamientos jurídicos.

De todos los requisitos anteriormente enlistados, ninguno de ellos hace referencia a que la persona que ocupe la Dirección General de dicho organismo tenga que acreditar estudios en alguna rama en especial del conocimiento, aunque se hace hincapié en que deberá de haber destacado en la labor a nivel nacional o local a favor de la equidad de género.

Por otro lado, en el Manual Administrativo del Ente Obligado la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros, como parte de la Coordinación Administrativa, tiene reconocidas las siguientes funciones aplicables al presente caso:

JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS



*Realizar, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Instituto y conforme a la normatividad vigente, la **contratación del personal del Organismo, así como elaborar y tener actualizada su plantilla.***

De las funciones descritas en el Manual, es claro para este Instituto que la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros tiene competencias suficientes para contar con la información requerida por el particular, ya que de entre sus atribuciones están todas las relacionadas con la contratación del personal, así como la elaboración de la plantilla y su actualización.

Aunado a ello, es aplicable al Ente recurrido lo dispuesto en la Circular Uno 2007, ordenamiento público de carácter obligatorio para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Distrito Federal, que establece:

Circular Uno 2007

1.3.7 Previo a la formalización de la relación laboral, el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades, deberá entregar lo siguiente:

...

c) Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura;

...

El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad del Titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia o Entidad que lo contrate.

...

1.3.15 El Titular del Área de Recursos Humanos de la Dependencia, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de los trabajadores que reingresen al GDF, a su última Área de Adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.



...

Del numeral transcrito, se advierte que para ingresar a cualquier puesto de trabajo en los entes a los cuales es aplicable la citada normativa, los interesados deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, entre los que se encuentra **presentar el currículum vitae**. En ese orden de ideas, el Ente Obligado debe de contar con la información solicitada.

Por lo tanto, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales se citan a continuación.

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

***Artículo 32.** ...*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por todo lo anterior, este Instituto determina como **infundado** el agravio del recurrente, debido a que se le entregó la información solicitada.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**